

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00736/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00156/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito me sea proporcionados todos los documentos que independientemente de su denominación, fueron generados por la Tesorería Municipal y unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del 1 a 31 de enero de 2016." (sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil diecisésis, el particular interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

*"Lo constituye la falta de contestación a mi solicitud de información 00156/NAUCALPA/IP/2016." (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*"Se trasgreden en mi perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no haber sido atendida de modo alguno mi solicitud de información, lo que hace nugatorio mi derecho a acceder a esta garantía constitucional." (sic)*

**CUARTO.** De las constancias que integran el SAIMEX el Pleno de este Instituto aprecia que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00736/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento legal, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

Así, la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que

estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la negativa de proporcionar la información, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente resultan fundadas.

Como fue referido al inicio del presente ocreso, el entonces peticionario requirió del Sujeto Obligado le fueran proporcionados todos los documentos, independientemente de su denominación, que fueron generados por la Tesorería Municipal y unidades administrativas que la integran durante el periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

Ahora pues, de las constancias que integran el SAIMEX se advierte que el sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Información no emitió respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente; no obstante, se aprecia que hubo un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado, quien señaló:

*“...tengo a bien informarle que esta Tesorería Municipal, salvo los casos correspondientes a la Información Pública de Oficio, lisa y llanamente emite oficios cuya información en términos de ley es reservada como CONFIDENCIAL, toda vez que se trata de datos fiscales. Si bien es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los servidores públicos están obligados a proporcionar la información generada en el ejercicio de sus atribuciones, existen limitantes en tratándose de información inherente a datos personales,*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*ya que éstos están reservados en términos de la ley de la materia como información restringida. Asimismo, los datos contenidos en los oficios emitidos por esta Dependencia no son susceptibles de disociación, ya que el contenido intrínseco de ellos implica datos estrictamente fiscales, por lo que la información que en términos de ley debe ser entregada, debe hacerse sin obligación de procesarla; luego entonces, la información contenida en los oficios de trámite implicaría el proceso de disociación, el cual en materia fiscal no es factible. Tomando en consideración la naturaleza jurídico-administrativa de la Tesorería Municipal, la información contenida en los oficios emitidos por ésta y sus diversas Unidades Administrativas, salvo que se traté de aquella que es Información Pública de Oficio, versa sobre información fiscal, clasificada por la ley de la materia CONFIDENCIAL. Con base en ello, el acceso a datos personales está restringido exclusivamente en términos de ley al titular de la información; es decir, NINGUNA persona podrá conocer los datos fiscales de otras personas reservadas por secrecía fiscal, cuyo procesamiento obra bajo el resguardo de la Tesorería Municipal, como autoridad fiscal, por lo que únicamente está obligada a proporcionar datos estadísticos. En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo de Revisión 699/2011, estableció la validez del SECRETO FISCAL, al conceptualizarle como la absoluta reserva de datos suministrados por el Contribuyente, obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, la reserva de datos suministrados por el Contribuyente, obtenidos por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, la Justicia Fiscal y Administrativa ha establecido que la consulta de Datos Fiscales en el ámbito de la información pública, "es improcedente cuando se refiere a la obtención de datos de un tercero"; esto implica una obligación absoluta de las autoridades fiscales a guardar ABSOLUTA RESERVA de los datos suministrados por los contribuyentes o terceros relacionados con ellos, y que son manejados por esta Tesorería Municipal y sus diversas Unidades Administrativas. Por lo anteriormente expuesto y fundado, no es posible atender a la solicitud planteada por el peticionario.*

En dicho pronunciamiento se advierte que el Servidor Público Habilitado indica que a excepción de la Información Pública de Oficio, el resto es confidencial, por lo que no es posible atender el requerimiento del peticionario; en tal virtud, este Instituto aprecia que no se colma la solicitud de información, por lo que se procede a entrar al estudio de la naturaleza jurídica de la información y atribuciones del Sujeto Obligado:

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, es oportuno precisar que debido a que la solicitud de acceso a la información tiene un alcance muy amplio al referirse a un universo documental en general, es necesario que el presente estudio abarque la manera en que la legislación positiva mexiquense y la doctrina definen a los documentos.

En primera instancia cabe señalar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México vigente define a los documentos como cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho; sin embargo, a juicio de esta Autoridad tal definición tiene un alcance tan amplio que no es suficiente para delimitar la búsqueda de la información solicitada. Sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 de la Legislación en cita:

*"Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.*

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2, fracción IV, establece lo que debe entenderse por documentos, siendo éstos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente.

Así las cosas, este Organismo Autónomo estima prudente definir cada uno de los documentos mencionados en la Ley sustantiva para que el Sujeto Obligado, tenga claridad de la información que tendrá que recabar y difundir al peticionario.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en lo que al caso aplica, establece las definiciones siguientes:

### *Expediente*

*(Del lat. *expedīens*, -*entis*, part. act. de *expedīre*, soltar, dar curso, convenir).*

*adj. ant. conveniente (|| oportuno).*

*m. Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.*

*m. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.*

*m. Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda o dificultad, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto.*

*m. Procedimiento administrativo en que se enjuicia la actuación de alguien.*

### *Reporte*

*(Del lat. *Reportāre*)*

*m. Noticia, informe.*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### ***Estudio***

*(Del lat. studiū).*

*m. Obra en que un autor estudia y dilucida una cuestión.*

### ***Acta***

*(Del lat. acta, pl. de actum, acto).*

*Relación escrita de lo sucedido, tratado o acordado en una junta.*

*Certificación, testimonio, asiento o constancia oficial de un hecho. Acta de nacimiento, de recepción.*

*Certificación en que consta el resultado de la elección de una persona para ciertos cargos públicos o privados.*

### ***Resolución***

*(Del lat. resolutiō, -ōnis).*

*Actividad, prontitud, viveza.*

*Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.*

*loc. adv. U. para expresar el fin de un razonamiento.*

### ***Oficio***

*(Del lat. officiū).*

*Comunicación escrita, referente a los asuntos de las administraciones públicas.*

### ***Correspondencia***

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Acción y efecto de corresponder o corresponderse.*

### **Acuerdo**

*(De acordar).*

*Resolución que se toma en los tribunales, sociedades, comunidades u órganos colegiados.*

*Resolución premeditada de una sola persona o de varias.*

*Convenio entre dos o más partes.*

*Parecer, dictamen, consejo.*

*Méx. Reunión de una autoridad gubernativa con uno o algunos de sus inmediatos colaboradores o subalternos para tomar conjuntamente decisiones sobre asuntos determinados.*

### **Circular**

*(Del lat. circulāris).*

*Orden que una autoridad superior dirige a todos o gran parte de sus subalternos.*

*Cada una de las cartas o avisos iguales dirigidos a diversas personas para darles conocimiento de algo.*

### **Directivo (va)**

*Del lat. mediev. directivus, y este del lat. directus, part. pas. de dirigēre 'dirigir', e -īvus '-ivo'.*

*adj. Que tiene facultad o virtud de dirigir. Apl. a pers., u. t. c. s.*

### **Directriz**

*Instrucción que ha de seguirse.*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Norma que fija a los estados los objetivos que en determinada materia han de alcanzar, reservándoles la facultad de decidir sobre la forma y los medios de conseguirlos.*

### **Estadística**

*(Del al. Statistik).*

*Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.*

*Conjunto de estos datos.*

### **Registro**

*(Del lat. regestum, sing. de regesta, -orum).*

*Asiento que queda de lo que se registra.*

*Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.*

*Libro, a manera de índice, donde se apuntan noticias o datos.*

*Inform. Conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

### **Nota**

*Del lat. nota.*

*Observación manuscrita que se hace a un libro o escrito, y que por lo regularse suele poner en los márgenes.*

*Advertencia, explicación, comentario o noticia de cualquier clase que en impresos o manuscritos va fuera del texto.*

*Reparo o censura desfavorable que se hace de las acciones y porte de alguien.*

*Mensaje breve escrito.*

*Noticia breve de un hecho que aparece en la prensa.*

### **Memorándum**

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*(Del lat. *memorandum*, cosa que debe recordarse).*

*Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción o en determinado asunto.*

*Comunicación diplomática, menos solemne que la memoria y la nota, por lo común no firmada, en que se recapitulan hechos y razones para que se tengan presentes en un asunto grave.*

*Informe en que se expone algo que debe tenerse en cuenta para una acción en determinado asunto.*

Por cuanto hace a las definiciones de convenio y contrato, el Código Civil del Estado de México vigente los define de la siguiente manera:

#### *“Concepto de convenio*

*Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

#### *Concepto de contrato*

*Artículo 7.31 Bis. Todo convenio o contrato que se encuentre regulado en el presente Código, podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá constar en documentos electrónicos.*

Hecho lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante al realizar el estudio de los ordenamientos que establecen la estructura orgánica del Sujeto Obligado, tales como la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal 2016, el Reglamento Orgánico del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México y el Reglamento Interior de la Tesorería y Finanzas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, se percata que el Municipio cuenta con la Tesorería y Finanzas, la cual es una dependencia de la administración pública centralizada.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, la Tesorería y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento. Asimismo, el Reglamento Interior de la Tesorería y Finanzas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en su artículo 3 señala:

*"Artículo 3.- La Tesorería es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada y a través de sus Unidades Administrativas y Ejecutoras, conducirá sus acciones en forma programada y con base en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; Código Financiero del Estado de México; Municipios, el Bando Municipal y el Plan de Desarrollo Municipal, los programas que de éste se deriven y sean de su competencia; así como las funciones en materia tributaria, gasto y deuda que sean de su competencia, el presupuesto autorizado por el Ayuntamiento y las demás disposiciones legales aplicables, de igual forma por los acuerdos emitidos por el Presidente Municipal y el Cabildo; para el logro de sus objetivos y prioridades.*

*Su actividad se conducirá bajo los criterios de eficiencia, racionalidad y disciplina presupuestal, debiendo formular sus proyectos de presupuesto anual y calendario de gasto, con base en la normatividad vigente." (Sic)*

Para lo anterior, los artículos 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 8, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Tesorería y Finanzas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México señalan las atribuciones encomendadas al Tesorero y los asuntos delegados a la Tesorería.

Además de lo expuesto, el artículo 6 del citado Reglamento establece que el Tesorero y los Titulares de las diversas Unidades Administrativas que conforman la Tesorería contarán con los recursos humanos y materiales que resulten necesarios para el eficiente y eficaz desempeño de su función, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Tesorería.

En este sentido, el artículo 16 del mismo ordenamiento legal señala cuáles son las Unidades Administrativas con las que cuenta el Tesorero; artículo que es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 16.- El Tesorero, para el análisis, estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia; así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden a la Tesorería, contará con las siguientes Unidades Administrativas:*

- I. Unidad de Asesoría Legal;*
- II. Coordinación Administrativa;*
- III. Departamento de Soporte Técnico para Sistemas Informáticos de la Tesorería;*
- IV. Subdirección de Contabilidad General;*
- V. Coordinación de Ramo 33;*
- VI. Subdirección de Normatividad Comercial;*
- VII. Subtesorería de Ingresos;*
- VIII. Subtesorería de Egresos; y*
- IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.*

*Los Titulares de las Unidades Administrativas antes descritas, responderán directamente del desempeño de sus funciones ante el Tesorero, no existiendo preeminencia entre ellas.*

*Para el mejor desempeño de sus funciones y previo Acuerdo del Cabildo, la Tesorería podrá contar con órganos descentrados denominados Delegaciones, que le estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán funciones específicas para resolver sobre la materia de su competencia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con la normatividad aplicable." (Sic)*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, el mismo Reglamento señala que la Tesorería formulará, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de acuerdos, circulares, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones jurídico administrativas que resulten necesarias; así como su actualización o modificación; las cuales, cuando así proceda,

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se someterán por conducto del Tesorero a la consideración del Cabildo a través del Presidente Municipal.

Finalmente, los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto del Reglamento que nos ocupa mencionan las atribuciones que tiene conferida cada Unidad Administrativa señalada en el artículo 16, además de señalar que sus titulares asumirán la supervisión técnica y administrativa de las mismas, responderán directamente ante el jefe inmediato del correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, supervisarán y estarán auxiliados por los servidores públicos, asesores, órganos técnicos y administrativos que las necesidades del servicio requiera, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Tesorería, previa aprobación del Presidente Municipal; cuyas atribuciones específicas deberán contemplarse en el Manual de Organización respectivo; asimismo; que ejercerán las atribuciones que le sean encomendadas en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte y como bien fue mencionado, el recurrente solicitó *“toda la información generada”*, motivo por el cual conviene precisar que dicho requerimiento puede encuadrarse en los siguientes supuestos:

En primer término, se tiene que la documentación generada por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es materialmente información pública, es decir, existen **documentos públicos**, los cuales, de conformidad con el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, son los formulados por Notarios o Corredores Públicos y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales y que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, conviene precisar que los mismos siempre harán prueba plena, ello en razón de cumplir con dichos elementos; sirve de sustento la Tesis Aislada número 282, 708, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“DOCUMENTOS PUBLICOS.** Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

...” (Sic)

De dichos documentos públicos, se puede mencionar a manera de ejemplo los Informes de Gestión que presentan los Presidentes Municipales y el Programa Anual de Actividades.

Asimismo, a dicha información le reviste el carácter de pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**IV. Documentos:** a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándum, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...  
**VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;**

...  
**Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”**

**Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.**

**Artículo 41.-Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

(Énfasis añadido)

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material; el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)*

(Énfasis Añadido)

Por otra parte, dentro de los documentos públicos que las Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones realicen, se pueden encontrar **documentos públicos que contenga información confidencial**, entendiendo a ésta última como la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, lo anterior en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable.*

*...  
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

En tal supuesto, la Ley contempla la posibilidad de la elaboración de las versiones públicas en dichos documentos, en los que se elimine, suprima o borre la

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, toda vez que testar dicha información de un documento público, en nada perjudica a la transparencia y sin embargo, la difusión de la misma, podría resultar en perjuicio de una persona física o jurídica colectiva.

Lo anterior es así, ya que los documentos públicos susceptibles de elaborar en versión pública ayudan a transparentar la toma decisiones y los actos de autoridad de los Sujetos Obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que cualquier persona pueda valorar el desempeño de los mismos.

En este sentido, tenemos a manera de ejemplo documentos susceptibles de entregarse en versión pública, los recibos de pago, nómina o lista de raya.

Por último, pueden existir **documentos públicos** que sean generados dentro del ámbito de las atribuciones de los Sujetos Obligados **que contengan esencialmente información concerniente las personas físicas o jurídico colectivas**, o que sean elaborados exclusivamente para identificación de las personas físicas y de los cuales no se aprecie meramente el ejercicio de la función pública o la rendición de cuentas, en tal caso, debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público, por lo cual el derecho de acceso a la información será restringido.

En este supuesto, pueden existir documentos que genere la autoridad con el fin de que las personas puedan acreditar su identidad, los cuales se encuentran

directamente ligados a los datos que las personas físicas proporcionan a la autoridad y los cuales, deben ser salvaguardados mediante el derecho constitucional de protección de los datos personales.

Cabe precisar el concepto de datos personales establecido en el artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."*

Por ende, con dichos documentos se hace evidentemente identificable a una persona y resultaría además materialmente imposible ordenar la entrega en versión pública de dichos documentos, ya que su naturaleza es esencialmente un documento que contiene información concerniente a la una persona física o jurídica colectiva.

Para ejemplo de lo anterior, se pueden mencionar los documentos que enmarca el artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México:

*"Medios para acreditar la identidad de las personas físicas*

*Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*I. En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;*

*II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;*

*III. Las credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o de pasante y en caso de los varones, la cartilla del servicio militar nacional.*

*IV. Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.*

*Estos documentos solo acreditan la identidad de su titular y no así la de su domicilio.*"  
(Sic)

(Énfasis añadido)

No obstante lo anterior, dichos documentos si son susceptibles de que el Sujeto Obligado entregue el acuerdo que clasifique la información como reservada, de acuerdo a la normatividad aplicable, con lo cual, el particular tendrá en todo momento la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado, en caso de invocar alguna causal de reserva, lo hace en estricto apego a la Ley.

Consecuentemente y en apego al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que los Sujetos Obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, es procedente ordenar la entrega de todos los **documentos públicos y en versión pública los documentos públicos que contengan información confidencial** que independientemente de su denominación, fueron generados tanto por la Tesorería y Finanzas del Municipio de Naucalpan de Juárez como por las unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis; asimismo, en cuanto a los **documentos en los**

que se pueda invocar alguna causal de reserva, es procedente ordenar la entrega del acuerdo que clasifique la información como tal.

**CUARTO. Versión Pública.** Como fue debidamente apuntado en el Considerando TERCERO, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información por cuanto hace a los documentos generados; sin embargo, tal y como se precisó, puede existir documentación en la cual, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI, VII y XVI; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**II. Datos Personales:** a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

**V. Información Clasificada:** aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

**VII. Información Pública:** a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

...

**Artículo 33.** Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

**Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá**

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.*

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.**

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan*

*...” (Sic)*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

#### ***"Criterio 003-10***

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su*

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*...” (Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

De este modo, en las versiones públicas de la información financiera se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Además, ya que la información requerida puede contemplar facturas, contratos y convenios, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para reservar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en las facturas, contratos y convenios; no así los datos personales de los proveedores o prestadores de servicios.

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, se advierte la existencia de algunos datos personales

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que en términos generales debieran ser testados; para el caso de comprobación fiscal y de disposición de recursos públicos para la prestación de servicio o la adquisición de bienes, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la adquisición de bienes y servicios que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse que el Sujeto Obligado al entregar dicha documentación, debe dejar visible los datos del prestador del servicio o del bien, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un Órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportadas por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos a las instituciones públicas renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se

están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

Mención aparte, amerita la obligación fiscal de que todas las facturas, contratos y convenios deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, clabes interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de esta Ponencia que es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendentes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

**Recurso de Revisión:** 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor del Sujeto Obligado o a este mismo, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas, contratos y convenios, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, claves interbancarias y números de tarjetas de crédito, débito o monederos electrónicos; si es que de los contratos o facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Información** en términos del artículo 30, fracción

III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitud de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

#### **QUINTO. Acuerdo de Clasificación de la Información. No pasan desapercibidas**

las manifestaciones realizadas por el Servidor Público Habilitado en cuanto a la clasificación de la información, por lo que esta Autoridad, resalta que si bien es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto si bien es garante del derecho constitucional de acceso a la información, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este derecho puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. Sirve de apoyo a lo anterior los artículos de referencia que a continuación señalan:

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:*

*I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

*II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al*

*Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*

*V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*

*VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado efecto; y*

*VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia."*

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste, por lo que no basta la sola mención de que la información es clasificada como lo refirió el Servidor Público Habilitado en su pronunciamiento.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado del universo documental al que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Sustantiva. Lo anterior mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 21 y 30, fracción III de la ley de la materia.

Por último y del análisis expuesto en esta Resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de no haber existido respuesta por parte del Sujeto Obligado y que el pronunciamiento realizado por el Servidor Público Habilitado no colma la solicitud de información; por lo que determina Ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega de la información solicitada en los términos plasmados en la presente Resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00156/NAUCALPA/IP/2016**, y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de esta resolución de:

- Todos los documentos públicos que independientemente de su denominación, fueron generados tanto por la Tesorería y Finanzas del Municipio de Naucalpan de Juárez como por las unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.
- En su caso, en versión pública, todos los documentos públicos que contengan información confidencial, que independientemente de su denominación, fueron generados tanto por la Tesorería y Finanzas del Municipio de Naucalpan de Juárez como por las unidades administrativas que la integran, durante el periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil dieciséis

De ser el caso, emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente.

Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el caso de que exista en los archivos de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Naucalpan de Juárez o en sus unidades administrativas que la integran, información generada que considere deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 20 y 25, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

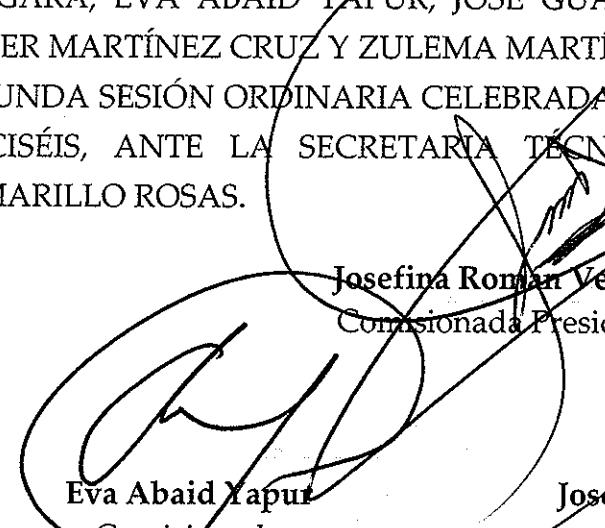
**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

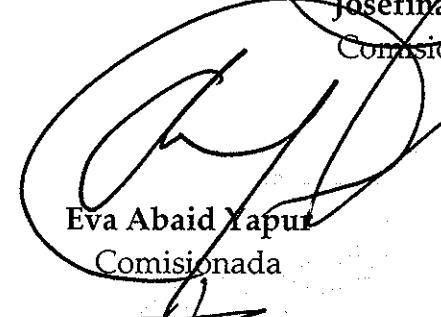
**CUARTO. HÁGASE** del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el

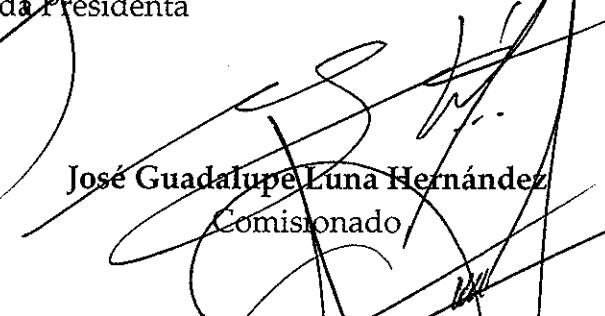
Recurso de Revisión: 00736/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

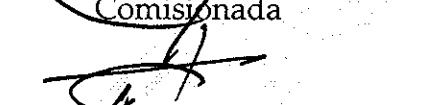
artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

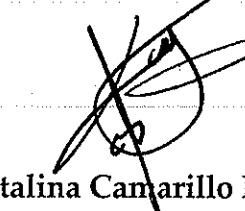
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00736/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/IGHD

